



*Cámara de Diputados*  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Proyecto de Ley**

**La Legislatura de la Provincia de Santa Fe  
Sanciona con Fuerza de  
Ley**

**FONDO COMPENSADOR DE CONTINGENCIAS SALARIALES**

**Artículo 1°:** Crease en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el **Fondo Compensador de Contingencias Salariales**. Los desequilibrios presupuestarios a atender serán exclusivamente, aquellos que se produzcan con motivo de los incrementos salariales que se otorguen a favor de los trabajadores de la Administración Pública Provincial, así como también de las respectivas administraciones de los Municipios y Comunas de todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, hasta el 31 de diciembre de 2010.

**Artículo 2°:** El Fondo al cual refiere al artículo 1° será de aplicación -de igual manera- para atender las necesidades financieras que se produzcan en virtud de la resolución de los incrementos salariales de los Organismos Descentralizados y de las Empresas Públicas dependientes -en ambos casos- del Estado Provincial.

**Artículo 3°:** El Fondo se conformará con los recursos provenientes de las siguientes Fuentes financieras, a saber:

- a) La recaudación total proveniente de los incisos a') y b) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual, N° 3650, (T.O. 1997, s/Decreto 2349/97 y sus modificatorias) de la Provincia de Santa Fe;
- b) El 1 % proveniente del cobro del impuesto sobre los Ingresos Brutos a las empresas industriales y de la construcción cuya facturación supere los treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.-), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado para considerar la cifra antes indicada y la totalidad de las jurisdicciones en las cuales opere la Empresa o Entidad, si es que la misma lo hace en otras, además de la Provincia de Santa Fe;



*Cámara de Diputados*  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) El 20 % del total del Fondo Federal Solidario, quedando la distribución del mismo en las siguientes proporciones: 50 % para el Estado Provincial; 30 % para los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe; y el 20 % restante, para el Fondo Compensador de Contingencias Salariales.
- d) El 25 % de los montos presupuestados, y en la medida que se vayan integrando los recursos para dicha partida, que figuran en el Presupuesto analítico de la Administración Pública Provincial dentro del Capítulo II, Planilla Anexa 13, al Capítulo 16°, como **Obligaciones del Tesoro, Rubros no Clasificables**.
- e) El 25 % de los montos presupuestados, y en la medida que se vayan integrando los recursos para dicha partida, que figuran en el Presupuesto analítico de la Administración Pública Provincial dentro del Capítulo II, Planilla Anexa 12, al Artículo 16°, **Atención de imprevistos, Gastos corrientes**.

**Artículo 4°:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 de la Presente Ley:

- a) Modificase la redacción del inciso “ñ” del artículo 160 de la Ley 3456 (T.O. Decreto 2350/97 y sus modificatorias), Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, el que será reemplazado por el siguiente texto:  
“ñ) las actividades industriales cuya facturación anual, incluido el IVA, sea de hasta pesos treinta millones (\$ 30.000.000.-) y las actividades de producción primaria, cuya facturación anual, incluido el IVA, sea de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor. Derógase cualquier norma que se oponga a la presente”;
- b) Modificase el inciso b) del artículo 7 de la Ley 3650 (T.O. 1997 s/Decreto 2349/7), Ley Impositiva Anual, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
  
“b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal:  
Comercio al por mayor y menor de medicamentos.  
Agricultura y Ganadería, en la medida que la facturación anual, incluido el IVA, supere los pesos dos millones (\$ 2.000.000.-)  
Silvicultura y extracción de madera



## *Cámara de Diputados* DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales

Pesca

Explotación de minas de carbón

Producción de Petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Las actividades industriales de cualquier naturaleza y de la construcción, siempre que superen – incluyendo el IVA – los treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.-) de facturación anual.”

c) Incorporase al artículo 7 de la Ley 3650 (T. O. 1997 s/Decreto 2349/7), Ley Impositiva Anual, el inciso a’) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ a’) Del 0,5 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal:

Agricultura y Ganadería, en la medida que la facturación anual, incluido el IVA, supere el millón de pesos (\$1.000.000) y hasta los dos millones de pesos (\$ 2.000.000.-)”

d) Modificase el artículo 2° del Decreto 486/09, Fondo Federal Solidario, cuya redacción definitiva será la que sigue:

“ Artículo 2°: Destínase el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las sumas que reciba la PROVINCIA, provenientes del Fondo Federal Solidario a los Municipios y Comunas que adhieran expresamente al presente, con destino a las finalidades previstas en el Artículo 1° del decreto al que se adhiere, con expresa prohibición de utilizarlas para financiamiento de los gastos corrientes.

Destínase el VEINTE POR CIENTO (20%) de las sumas que reciba la provincia, provenientes del Fondo Federal Solidario a la integración del Fondo Compensador de Contingencias Salariales.

**Artículo 5°:** El Fondo creado en el Artículo 1° de la presente Ley no podrá, bajo ningún concepto o circunstancia, ser destinado hacia otros fines que los dispuestos en los artículos inmediatos anteriores, salvo autorización expresa de ambas Cámaras de la Legislatura Provincial y modificación del articulado para otorgar el soporte legal pertinente, si así se requiriere.



## *Cámara de Diputados* DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 6°:** El Fondo creado en virtud del Artículo 1° será administrado por el Ministerio de Gobierno y por el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Santa Fe, debiéndose informar a ambas Cámaras Legislativas, en forma trimestral acerca de las necesidades atendidas, mencionando las Areas, Reparticiones, Municipios, Comunas, Entes o Empresas asistidos financieramente.

**Artículo 7°:** Para las cuestiones referidas a necesidades salariales derivadas de fenómenos naturales inesperados, de epidemias o contingencias no contempladas en la presente norma, se faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, a la utilización del Fondo creado en el Artículo 1° de la presente Ley, a fin de brindar una respuesta rápida y eficaz a las administraciones Municipales o Comunales que lo requirieren fundada y razonablemente, dando intervención -a posteriori- a las Cámaras Legislativas con el expreso propósito de que las mismas cumplan su cometido de recibir la información pertinente y ejercer el debido contralor.

**Artículo 8°:** De forma.